

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	VERBAL - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
<b>Demandante</b>	TIRZA MARIA QUINTERO JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARTHA LID JIMÉNEZ GIRALDO
<b>Demandada</b>	BERTHA INÉS VERGARA GARCÍA
<b>Radicado</b>	05001-40-03-026-2021-00307-01
<b>Instancia</b>	SEGUNDA
<b>Tema</b>	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN
<b>Interlocutorio</b>	897

Vencido como se encuentra el término concedido en esta segunda instancia, para que la parte apelante sustentara el recurso de apelación interpuesto frente al fallo dictado el 20 de abril de 2023, por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno, procede el Juzgado a decidir, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sobre el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, el Decreto 806 de 2020 «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», regula en el artículo 14 el trámite para adelantar la apelación de sentencias en los procesos civiles y de familia, preceptuando que:

***"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".*** (subrayas fuera del texto)

### CASO CONCRETO

En el caso a estudio, se observa que, revisados los reparos que hizo el apoderado de la parte actora, ante el juzgado de primera instancia, mediante escrito del 25

de abril de 2023, no hay fundamentación o concreción de los puntos objeto de impugnación, y en esos términos no tiene base la apelación por el interpuesta. Incluso en el escrito allegado manifiesta el recurrente lo siguiente: "*entraremos a impugnar en lo relativo a los axiomas II y III, (haciendo alusión al artículo 378 del CGP), en el entendido que el I, se cumple tal como quedó consagrado en la sentencia. De este modo y dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, estaremos atentos y a la espera del correspondiente reparto para atender las solicitudes del Juez Superior*".

Admitido el recurso por auto del 06 de junio de 2023, y corrido el término de traslado para sustentar, el apelante no se pronunció en forma alguna, por lo que habrá de declararse desierto el citado recurso. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso cuarto, numeral 3 del artículo 322 del CGP, en concordancia con el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 del 13 junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **DECLARA DESIERTO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia dictada el 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el presente proceso al juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)